



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 6/08/2020

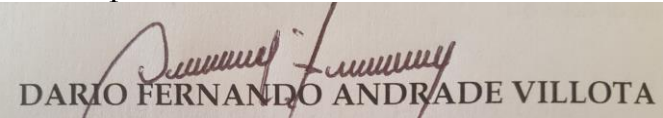
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00135	Ejecutivo Singular	LEYDI LORENA VALENCIA ALVAREZ vs CRISTINA CORDOBA SAPUYES	Auto resuelve reposición	05/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/08/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de 10 de marzo de 2020.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

SECRETARIO.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto cinco de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00135 – 00.
Demandante:	Leydi Lorena Valencia Álvarez.
Demandado:	Ruby Cristina Córdoba Sapuyes.

DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Juzgado a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto proferido el pasado 10 de marzo cursante, mediante el cual rechazó por competencia la presente demanda ejecutiva.

Sin entrar en mayores consideraciones, el Despacho no realizará el análisis de la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues en el presente caso no es posible dar trámite al mismo, toda vez que la providencia objeto de recurso es el auto por medio del cual éste Juzgado rechazó por competencia la presente demanda, decisión que no es susceptible de recursos, por disposición expresa del Art. 139 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*
(Destaca el Juzgado).

Sobre el tema, la doctrina enseña lo siguiente:

“...debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”¹

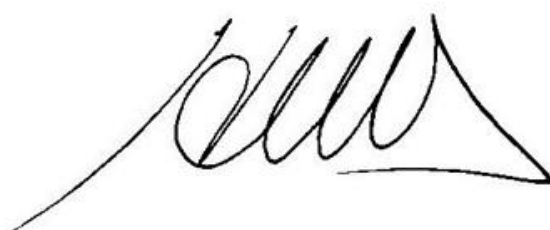
Colofón de lo anterior, y con base en los argumentos esbozados, se declarará improcedente el recurso de reposición formulado, toda vez que, se reitera, la decisión asumida por el Despacho no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

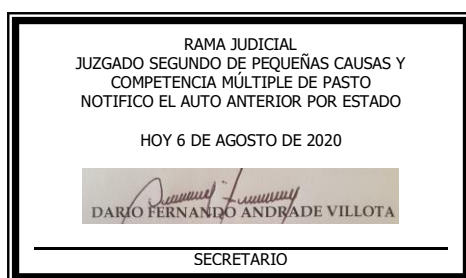
RESUELVE:

DECLARAR improcedente el recurso de reposición formulado en contra de la providencia de diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a lo indicado en precedencia. En firme esta decisión, remítase cuanto antes el expediente al Juzgado Civil Municipal de Tumaco – Nariño – Reparto, Despacho que se considera competente para conocer del presente asunto. Hágase las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E)



¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del proceso. Parte General*. Dupré Editores. Bogotá 2016. Ob. Cit., pág. 261.
Mónica.